



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 132/2020

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en calidad de abogado, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 24 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en calidad de abogado, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 24 de junio, por la que se inadmite la candidatura de dicho club a las elecciones a representante del estamento de clubes profesionales en la Asamblea General de la RFEF.

Sobre la base del mismo, se solicita por el recurrente que “se dicte resolución por la que acuerde dejar sin efecto la inadmisión exclusión de la candidatura del XXX a las elecciones a representantes del sector de clubes profesionales en la Asamblea General de la RFEF adoptada por la resolución impugnada admitiéndosele a todos los efectos en la relación de candidaturas en calidad de elegible revocando el acuerdo mediante otro en sentido contrario que acuerde el nombramiento del XXX como candidato provisional a la Asamblea General de la RFEF”.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, fechado el 29 de junio, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden



ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En el presente asunto debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de abogado.

TERCERO.- Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del presente recurso y, por tanto, la consiguiente terminación del procedimiento debiéndose decretar el correspondiente archivo. El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”. Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“Obligación de resolver”) que prevé lo siguiente: “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su



CSV : GEN-219e-b10b-5129-aa6d-a430-6d84-e8f3-a37b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó, por Resolución de 26 de junio de 2020, la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF acordada por su Junta Directiva el 10 de junio de 2020 (Fundamento sexto de la citada Resolución).

La declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones, que tiene eficacia *ex tunc*, hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores directamente vinculados a dicha convocatoria como el recurso que ahora se formula toda vez que tiene por objeto dejar sin efecto la inadmisión de la candidatura del club por no acreditar debidamente la representación. En este sentido, el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia núm. 102/2009) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de abogado, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-219e-b10b-5129-aa6d-a430-6d84-e8f3-a37b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE